

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1089/2013

ACTORES: LUCÍA TERESA CRUZ
VARGAS Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, trece de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1089/2013, promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de ejecutar la sentencia que dictó en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/76/2011, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes hacen en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1089/2013

a) Elección de concejales. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca.

b) Constancia de mayoría y validez. El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca otorgó la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulados por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, así como a los designados por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Primer concejal	Daniel Ramírez Ramírez	Timoteo Ramírez García
Segundo concejal	Santiago Alfredo Díaz Castellanos	Fabián Méndez Matadamas
Tercer concejal	Silvia Bernal Hernández	Raúl Sánchez Sosa
Cuarto concejal	Salvador Ojeda Torres*	José Luis Reyes Castellanos
Quinto concejal	Reyna Matilde Robles Hernández	Epifanio Pérez Pérez
Concejal de representación proporcional	Lucía Teresa Cruz Vargas*	Erik Vázquez Hernández
Concejal de representación proporcional	Marco Antonio Robles Dávila*	Isabel Díaz Díaz

*Actores en el juicio indicado al rubro.

c) Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, los concejales electos, entre ellos los actores, rindieron la protesta de Ley. Lucía Teresa Cruz Vargas ocupó el cargo de Regidora de Agencias y Colonias, Marco Antonio Robles Dávila como

Regidor de Ecología y Salvador Ojeda Torres como Regidor de Obras.

d) Juicio ciudadano local. El diecisiete de agosto de dos mil once, los hoy incoantes promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que impugnaron las órdenes que presuntamente dio el Presidente Municipal al Tesorero Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que no se les otorgara un espacio para el despacho de asuntos dentro del Palacio Municipal; que no se les pagaran las remuneraciones correspondientes al cargo de regidor, fijadas en la sesión de cabildo de trece de enero del indicado año; que no se les convocara a las sesiones públicas ordinarias; y de que no se liquidara el adeudo contraído por el Regidor Salvador Ojeda Torres el trece de enero de dos mil once, para que el Municipio pudiera afrontar los gastos urgentes, hasta en tanto recibiera las aportaciones federales del ramo veintiocho.

Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con la clave JDC/76/2011.

e) Resolución del juicio ciudadano local. El cuatro de octubre de dos mil once, dicho Tribunal Estatal Electoral determinó desechar de plano el referido juicio ciudadano local, dada la inexistencia del acto reclamado.

f) Juicio ciudadano federal. El doce de octubre siguiente, los hoy promoventes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JDC-172/2011.

g) Acuerdo de incompetencia. El diecinueve de octubre de dos mil once, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano federal en comento, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho procediera.

h) Aceptación de competencia. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se integró el expediente SUP-JDC-10819/2011 y el dos de noviembre de dos mil once la Sala Superior determinó que era competente para resolverlo.

i) Sentencia de Sala Superior. El treinta de noviembre de dos mil once este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente referido previamente, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de cuatro de octubre de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/76/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, dentro de los diez siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, proceda al estudio puntual, congruente y exhaustivo de la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda que originó la integración del expediente JDC/76/2011, hecho lo cual, deberá notificar a los actores, debiendo informar de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

j) Cumplimiento de tribunal local. El dieciséis de diciembre siguiente, en cumplimiento a la sentencia referida en el inciso que antecede, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/76/2011, en los términos siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. La personalidad de los promoventes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se **sobresee** el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente por lo que hace al acto reclamado por la parte actora, en cuanto al pago o liquidación del adeudo contraído por el Regidor Salvador Ojeda Torres con la empresa ACREIMEX, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

SUP-JDC-1089/2013

QUINTO. Los agravios aludidos por los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres **resultaron fundados**, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

SEXTO. Se deja sin efectos el acta de sesión del Cabildo de la Villa de Etlá, Oaxaca, de dos de junio de dos mil once; asimismo, el nombramiento y la toma de protesta del regidor suplente de Obras y de la regidora suplente de Ecología; en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de la Villa de Etlá, Oaxaca, que en el plazo de **cinco días** hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, restituya a Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en el ejercicio del cargo de Regidores de Agencias y Colonias, Ecología y de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento aludido, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

OCTAVO. Se ordena el Presidente e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, realizar todas las gestiones necesarias para el pago de las remuneraciones que como Regidores de Agencias y Colonias, Ecología y de Obras que dejaron de percibir Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, les corresponden a partir de la segunda quincena del mes de febrero del dos mil once a la fecha; hecho lo anterior, informarán dentro del plazo de **veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral el cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

NOVENO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

k) Escrito dirigido al expediente SUP-JDC-10819/2011. El cuatro de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de veintiséis de septiembre del año en curso dirigido al expediente SUP-JDC-10819/2011, mediante el cual Lucía Teresa Cruz Vargas,

SUP-JDC-1089/2013

Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, realizan diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/76/2011.

I) Acuerdo plenario. El catorce de octubre siguiente, esta Sala Superior acordó encauzar el escrito referido previamente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al advertir que los promoventes no sólo aducen la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva, sino que también se duelen de la afectación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

II. Turno a Ponencia. El propio catorce de octubre de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar, con copia certificada del acuerdo descrito en el inciso que antecede y las constancias originales del escrito precisado en el inciso k) mencionado previamente, el expediente SUP-JDC-1089/2013, y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-3653/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente SUP-JDC-1089/2013 en la Ponencia a su cargo, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la fase de

instrucción, por lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que los promoventes plantean la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/76/2011.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los

presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de los actores y sus firmas autógrafas, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la omisión que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la omisión que se reclama es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse. En efecto, los incoantes promueven el juicio que se resuelve, para controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de ejecutar dentro de plazos razonables la sentencia que dictó en el juicio ciudadano JDC/76/2011.

En ese estado de cosas, como la omisión reclamada se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**¹

- **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por ciudadanos, por propio derecho, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de ejecutar la sentencia que dictó en el juicio ciudadano local JDC/76/2011. Lo anterior, para el efecto de que se les paguen

¹ Consultable a fojas 478 y 479, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las remuneraciones a que tienen derecho al ocupar el cargo de regidores en el Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, y que les fueron retenidas por parte del citado Ayuntamiento, situación que, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual fueron electos.

Por lo tanto, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

- **Interés jurídico.** Los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, dado que en la especie, comparecen por su propio derecho para cuestionar la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de ejecutar la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/76/2011, en el que también fueron parte actora y en el cual obtuvieron una sentencia favorable. De ahí que se considere que cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

- **Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1089/2013

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, conforme a la legislación del Estado de Oaxaca, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que los enjuiciantes alegan, fundamentalmente, que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca no ha realizado actos tendientes y efectivos para lograr la ejecución total de la sentencia que dictó el dieciséis de diciembre de dos mil once al resolver el juicio ciudadano local JDC/76/2011, con lo que se sigue cometiendo un total desacato a la misma.

En ese sentido, aducen como agravio que el actuar de la responsable ha sido parcial e ilegal, pues en su concepto, está esperando a ejecutar definitivamente su sentencia hasta el próximo año, en que termine la gestión del ayuntamiento en turno, para que éste siga administrando los recursos públicos municipales.

En su concepto, el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria en comento también obedece a que el Presidente Municipal de la Villa de Etlá, Oaxaca, en su momento fue postulado por la misma coalición de la que emanó el Gobernador del Estado de Oaxaca y la mayoría de diputados del Congreso local.

Que el tribunal electoral responsable desde que dictó sentencia en el juicio ciudadano aludido, no se hizo llegar de los medios necesarios para hacer cumplir su ejecutoria, como solicitar colaboración de los órganos municipales, estatales y federales necesarios, a pesar de tener facultades legales para ello, así como en el hecho de que en múltiples ocasiones han solicitado a la responsable que haga efectivos los apercibimientos formulados a la autoridad municipal primigeniamente responsable, sin obtener respuesta favorable. Lo anterior, en franca contravención al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-1089/2013

Que el tribunal electoral de Oaxaca ha concedido demasiado tiempo a la autoridad municipal primigeniamente responsable para justificar sus actos, prorrogando por tanto tiempo los plazos para la ejecución de la sentencia, permitiendo con ello, la vulneración de su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sentado lo anterior, la cuestión a dilucidar en este juicio consiste en determinar si el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha sido omiso en dictar justicia pronta y expedita, al no haberse cumplido en sus términos la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/76/2011.

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad aducidos por los enjuiciantes son **fundados**.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional precitado, todo órgano con funciones

jurisdiccionales debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normatividad; ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia constitucional.

Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en su numeral 23 dispone que las sentencias pronunciadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca deben hacerse constar por escrito y deben contener:

- a) La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos legales de la resolución o sentencia respectiva;
- e) Los puntos resolutivos;
- f) El plazo para su cumplimiento; y

g) Los efectos de la sentencia, en su caso.

Por su parte, el artículo 34 de la ley procesal local en comento dispone que las sentencias del tribunal electoral deben ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

En ese sentido, se establece que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la sentencia dentro de un plazo determinado, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

En sintonía con lo anterior, el artículo 37 de la referida ley de medios local establece diversos medios de apremio y correcciones disciplinarias que el Tribunal Electoral de Oaxaca puede aplicar discrecionalmente para hacer cumplir las sentencias que dicte.

En relación con lo anterior, el numeral 39 de la ley en comento, dispone que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la misma se aplicarán por el Pleno, el

Presidente del Tribunal o por los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

De las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia se advierte que, en relación a la ejecución o cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la legislación electoral de dicha entidad federativa faculta al citado órgano jurisdiccional a fijar el plazo dentro del cual deben cumplirse sus ejecutorias, y lo dota de facultades para garantizar la ejecución de las mismas, mediante la aplicación de diversas medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en la propia ley.

En la especie, la sentencia cuya inejecución se reclama se dictó el dieciséis de diciembre de dos mil once por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/76/2011. Los puntos resolutiveos de dicha sentencia son los siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. La personalidad de los promoventes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se **sobresee** el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente por lo que hace al acto reclamado por la parte actora, en cuanto al pago o liquidación del adeudo contraído por el Regidor Salvador Ojeda Torres con la empresa ACREIMEX, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

QUINTO. Los agravios aludidos por los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres **resultaron fundados**, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

SEXTO. Se deja sin efectos el acta de sesión del Cabildo de la Villa de ETLA, Oaxaca, de dos de junio de dos mil once; asimismo, el nombramiento y la toma de protesta del regidor suplente de Obras y de la regidora suplente de Ecología; en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de la Villa de ETLA, Oaxaca, que en el plazo de **cinco días** hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, restituya a Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en el ejercicio del cargo de Regidores de Agencias y Colonias, Ecología y de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento aludido, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

OCTAVO. Se ordena al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, realizar todas las gestiones necesarias para el pago de las remuneraciones que como Regidores de Agencias y Colonias, Ecología y de Obras que dejaron de percibir Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, les corresponden a partir de la segunda quincena del mes de febrero del dos mil once a la fecha; hecho lo anterior, informarán dentro del plazo de **veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral el cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

NOVENO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Como se observa, los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, obtuvieron una sentencia favorable a sus intereses, por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el medio de impugnación local que promovieron en contra del Ayuntamiento del Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca, a fin de controvertir la ilegal retención de las remuneraciones económicas a que tienen derecho al ejercer el cargo de regidores del citado Ayuntamiento, así como para impugnar diversos actos que les impiden el ejercicio del cargo de elección popular para el cual fueron electos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que si bien, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha realizado actos tendentes a que las autoridades primigeniamente responsables cumplan lo ordenado en la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/76/2011, esos actos no han sido eficaces.

Entre las actuaciones que ha llevado a cabo la responsable con el objeto de hacer cumplir la sentencia referida, destacan las siguientes:

SUP-JDC-1089/2013

- **Cuatro de enero de dos mil doce.** Acordó requerir al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que les fuera notificado el proveído en comento, informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente JDC/76/2011. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que procediera con base en lo establecido en los numerales 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. (suspensión y revocación del mandato de integrantes de ayuntamiento, respectivamente).
- **Cinco de enero de dos mil doce.** Acordó tener por recibido el escrito de veintiséis de diciembre de dos mil once, por el que los hoy actores promovieron incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente JDC/76/2011; abrir el incidente de inejecución respectivo; y dar vista a las autoridades municipales primigeniamente responsables con el citado escrito para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Esto último bajo el mismo apercibimiento referido en el punto que antecede.
- **Diecinueve de enero de dos mil doce.** Acordó tener a los funcionarios municipales entonces responsables dando cumplimiento al requerimiento y vista que les fueron formulados y agregar al expediente diversos oficios

y sus anexos por los que las autoridades municipales primigeniamente responsables informaron: **1.** Que en sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil once se acordó dejar sin efectos los nombramientos y toma de protesta de los regidores suplentes que entraron en funciones cuando se les impidió ejercer el cargo a los ahora incoantes; así como convocar a los enjuiciantes para que comparecieran a tomar la protesta de ley, a efecto de ser restituidos en sus respectivos cargos, en sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el doce de enero de dos mil doce; **2.** Que se cito personalmente a los incoantes a la sesión referida previamente; y **3.** Que no fue posible realizar la sesión de cabildo en comento, debido a que un grupo de vecinos inconformes tomaron las instalaciones del Palacio Municipal. En el proveído en comento, la responsable acordó continuar con la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia.

- **Uno de febrero de dos mil doce.** Acordó integrar al expediente dos oficios y sus anexos, por los que las autoridades primigeniamente responsables pretendieron acreditar el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/76/2011 (remitieron copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de enero de dos mil doce, en la que se restituyó a los enjuiciantes en el cargo de regidores y se les asignó un espacio físico para el ejercicio del cargo). En el mismo

SUP-JDC-1089/2013

proveído acordó integrar el escrito de treinta de enero de dos mil doce, por el que los incoantes manifestaron que la sentencia no estaba cumplida, porque si bien se les restituyó en el cargo, no les fueron pagadas las dietas respectivas.

- **Uno de marzo de dos mil doce.** Requirió a las autoridades municipales primigeniamente responsables que en el término de setenta y dos horas remitieran la documentación pertinente con la cual acrediten el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano JDC/76/2011. Ello, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, procedería con base en lo acordado en el proveído de cuatro de enero de dos mil doce.
- **Nueve de marzo de dos mil doce.** Acordó integrar al expediente el oficio y anexos de ocho de marzo de dos mil doce, por el que el Presidente Municipal de la Villa de Etlá, Oaxaca da respuesta a lo solicitado en el punto precedente.
- **Catorce de marzo de dos mil doce.** Acordó requerir a las autoridades municipales primigeniamente responsables que en el plazo de setenta y dos horas, informaran las gestiones que hubieran implementado para dar cumplimiento a lo acordado por el cabildo en sesión de veintiocho de enero de dos mil doce, en concreto, en lo tocante a la aprobación de la partida presupuestal autorizada por dicho cabildo para el pago de las

remuneraciones de los concejales Lucía Teresa Cruz Vargas, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila. Al igual que en ocasiones anteriores, apercibió que en caso de incumplimiento, procedería con base en lo acordado en el proveído de cuatro de enero de dos mil doce.

- **Veintinueve de marzo de dos mil doce.** Acordó integrar al expediente el oficio 187/2012 y anexos, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el proveído precisado en el punto que antecede. Entre las constancias remitidas destaca el diverso oficio 186/2012 dirigido a los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitan una partida presupuestal adicional para cumplir con la sentencia aludida.
- **Veinticuatro de mayo de dos mil doce.** Tomando en consideración la petición realizada por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca al Congreso de dicha entidad federativa, y que a la fecha indicada existía una dilación de cinco meses en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/76/2011 y cuatro meses de que el citado cabildo acordó en sesión extraordinaria de veintiocho de enero de dos mil doce hacer el pago respectivo a los hoy incoantes,

SUP-JDC-1089/2013

en diligencia para mejor proveer requirió al Presidente e integrantes de dicho Cabildo para que en el plazo de veinticuatro horas informara sobre la respuesta dada a su escrito petitorio, por parte del Congreso del Estado. Lo anterior, de nueva cuenta, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se haría efectivo el diverso apercibimiento decretado mediante proveído de cuatro de enero de dos mil doce.

- **Veinte de junio de dos mil doce.** Acordó integrar al expediente dos oficios y sus anexos, mediante los cuales las autoridades primigeniamente responsables, en cumplimiento al requerimiento descrito previamente, remite el acuse correspondiente del oficio dirigido al Congreso de Oaxaca, mediante el cual solicitan la respuesta correspondiente a su petición de autorizar una partida presupuestal adicional para cumplir con la aludida sentencia.
- **Ocho de agosto de dos mil doce.** En diligencia para mejor proveer requirió a la Comisión Permanente de Presupuesto, programación y Cuenta Pública de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por conducto del Oficial Mayor del citado órgano legislativo, que de manera inmediata remitiera la respuesta recaída a la petición que realizó el Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, relativa a la aprobación de una partida presupuestal.

- **Catorce de agosto de dos mil doce.** Tuvo por cumplido el requerimiento referido en el punto que antecede; acordó integrar el oficio remitido por el Oficial Mayor del Congreso de Oaxaca, por el que informó que con la petición en comento se integró el expediente 204; y requirió al Presidente de la aludida Comisión de Presupuesto que inmediatamente informara el estado procesal que guarda el expediente 204.
- **Veinticuatro de agosto de dos mil doce.** Tuvo por cumplido el requerimiento descrito en el punto precedente y acordó integrar al expediente el oficio por el que el Presidente de la Comisión Permanente de Presupuesto, programación y Cuenta Pública de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca informó que el expediente 204 estaba en estudio y análisis y que tan pronto se emitiera el Dictamen respectivo, lo haría de su conocimiento.
- **Cuatro de septiembre de dos mil doce.** Acordó integrar tres certificados de depósito del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial de Oaxaca con folios 53367, 53368 y 53369 por la cantidad de \$40,000.00 cada uno, con los cuales las autoridades municipales primigeniamente responsables pretenden dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio local JDC/76/2011. Asimismo, tuvo al Presidente Municipal de la Villa de Etna, Oaxaca por ofreciendo el pago restante a

SUP-JDC-1089/2013

los hoy enjuiciantes por la cantidad de \$75,000.00, en mensualidades de \$5,000.00 a cada uno hasta completar la cantidad indicada, iniciando en septiembre de dos mil doce y concluyendo en noviembre de dos mil trece.

- **Once de septiembre de dos mil doce.** Acordó integrar tres certificados de depósito del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial de Oaxaca con folios 53454, 53455 y 53456 por la cantidad de \$5,000.00 cada uno, con los cuales las autoridades municipales primigeniamente responsables pretenden dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio local JDC/76/2011.
- **Ocho y treinta de noviembre de dos mil doce.** Mediante proveídos dictados en las fechas indicadas se recibieron e integraron más certificados de depósitos en términos idénticos a los referidos previamente, mismos que quedaron resguardados en la Secretaría General del tribunal electoral.
- **Diez de diciembre de dos mil doce.** Declaró cerrada la instrucción del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente JDC/76/2011. En la misma fecha dictó resolución en el incidente en comento en el sentido de ordenar al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca “**realicen de maneta total el pago de las dietas que le adeudan a cada concejal, consistente en la cantidad de \$60,000.00**

SUP-JDC-1089/2013

*(sesenta mil pesos 00/100 M/N) a Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila, para cada uno, y \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M/N) para Salvador Ojeda Torres, cantidades que deberán cubrirse a más **tardar antes del veintiuno de diciembre de dos mil doce...***". Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que procediera inmediatamente a iniciar el procedimiento de suspensión y/o revocación de mandato.

- **Veintidós de febrero de dos mil trece.** Dictó acuerdo plenario sobre incumplimiento de incidente de inejecución de sentencia en el que se acordó ordenar al

presidente e integrantes del ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca, que en el plazo de veinticuatro horas dieran cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de diez de diciembre del dos mil doce; y determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del diez de diciembre del dos mil doce, consistente en dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que procediera de manera inmediata, con base en lo establecido en los artículos 60, fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- **Cinco de marzo de dos mil trece.** Acordó integrar al expediente los certificados de depósito 54942 y 54943, expedidos por el Fondo para la Administración de Justicia

SUP-JDC-1089/2013

del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, a favor de Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila, mismos que amparan la cantidad de \$20,000.00, correspondiéndole a cada uno la cantidad de \$10,000.00, con los cuales se pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por la responsable el dieciséis de diciembre del dos mil once.

- **Treinta de abril de dos mil trece.** Se acordó requerir al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo Municipal de la Villa de Etlá, Oaxaca para que en el plazo de veinticuatro horas, informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia del dieciséis de diciembre del dos mil once, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se harían acreedores a algún medio de apremio previsto en el numeral 37 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca; también se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de su Oficial Mayor, para que informara, dentro del plazo de veinticuatro horas, sobre el trámite dado a la vista que le fue hecha en sentencia de veintidós de febrero de dos mil trece, donde se determinó que conforme a sus facultades, procediera de manera inmediata, en términos de los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- **Veintiocho de junio de dos mil trece.** Se requirió al titular de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que informara sobre el trámite que ha dado a la vista que le fue hecha en sentencia de veintidós de febrero del dos mil trece, donde se determinó que procediera de manera inmediata en contra del Presidente Municipal e integrantes del cabildo del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca; de igual manera, se requirió al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, para que dentro del plazo de veinticuatro horas informara sobre el cumplimiento dado a la citada sentencia, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se les impondría un medio de apremio de los previstos en el numeral 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- **Cinco de julio de dos mil trece.** Al advertir que los certificados de depósito números 55771 y 55772 se entregaron a Marco Antonio Robles Dávila y a Lucía Teresa Cruz Vargas, ordenó al Titular del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca precediera a pagarlos en el momento en que los citados ciudadanos acudieran para tal fin.

SUP-JDC-1089/2013

- **Catorce de agosto de dos mil trece.** Dictó acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, en el que se acordó requerir a las autoridades primigeniamente responsables que dentro del plazo de veinticuatro horas cumplieran en todos sus términos la sentencia dictada en el expediente JDC/76/2011, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se impondría a cada uno de los integrantes del ayuntamiento una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la zona, equivalente a \$6,138.00, a razón de \$61.38; ordenó dar vista al Ministerio Público, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, iniciara la averiguación previa correspondiente a las autoridades señaladas como responsables; y ordenó remitir copias certificadas del expediente al Procurador General de Justicia en el Estado, para que como representante del Ministerio Público, instruyera a quien correspondiera a iniciar la averiguación previa correspondiente.
- **Veintidós de agosto de dos mil trece.** Dictó acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, acordó integrar a los autos los certificados de depósito números 56722, 56723 y 56724, expedidos por el Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca en favor de Marco Antonio Robles Dávila, Lucía Teresa Cruz Vargas y Salvador Ojeda Torres; se ordenó hacer efectivos dichos certificados a favor de los ciudadanos mencionados en el momento en

que se presenten para tal fin, y se dio vista a los actores para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto a que si con los certificados indicados, se da por liquidada la deuda que el ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca tiene con ellos, de conformidad con la sentencia del dieciséis de diciembre del año dos mil once, con el apercibimiento que de no contestar lo ordenado se resolvería en base a los autos del expediente.

De lo anterior se puede advertir con claridad que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, órgano jurisdiccional al que los enjuiciantes acusan de retardar injustificadamente la ejecución de la sentencia que dictó el dieciséis de diciembre de dos mil once, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales JDC/76/2011, desde el día en que pronunció dicha ejecutoria ha realizado diversos actos tendentes a lograr su cumplimiento, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 23, 34, 37 y 39, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, como se anunció, los alegatos de los promoventes se consideran fundados porque si bien el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha realizado diversos actos y diligencias tendentes a que el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA,

SUP-JDC-1089/2013

Oaxaca cumplan con lo ordenado en la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, al resolver el juicio ciudadano local número JDC/76/2011; lo cierto es que dichas actuaciones no han sido eficaces para determinar si dicha ejecutoria ya se cumplió en sus términos, situación que vulnera el derecho constitucional a una impartición de justicia completa de los promoventes.

Al respecto, se destaca el hecho de que el veintidós de agosto del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca acordó integrar al expediente JDC/76/2011 los certificados de depósito con números 56722, 56723 y 56724, expedidos por el Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, los dos primeros por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N), a favor de Marco Antonio Robles Dávila y Lucía Teresa Cruz Vargas, y el último por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N) a favor de Salvador Ojeda Torres.

Con dichos documentos las autoridades municipales primigeniamente responsables pretenden dar cumplimiento a la sentencia dictada por la responsable en el expediente JDC/76/2011, por lo que, en el proveído en comento la responsable determinó dejar bajo resguardo y cuidado de la Secretaría General de Acuerdos los certificados originales, para que los hoy incoantes pasen a recogerlos de manera personal a

las instalaciones del órgano del órgano jurisdiccional electoral local.

Asimismo, se ordenó girar oficio al Titular del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, para que una vez que a los promoventes les sean entregados los originales de los certificados de depósito, proceda a pagar los mismos.

Por otra parte requirió a Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que queden debidamente notificados del proveído en cuestión, manifiesten lo que a sus derechos e intereses convenga, en el sentido de que sin con los certificados de depósito referidos se da por concluida la deuda que el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, tiene hacia ellos, de conformidad con la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil doce, con el apercibimiento de que de no contestar lo requerido, se resolvería con base en los autos del expediente.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, referido previamente, se notificó personalmente a Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres a las trece horas con cuatro minutos del veinticuatro de agosto siguiente, por lo que, el plazo concedido para desahogar

SUP-JDC-1089/2013

oportunamente el requerimiento que se les formuló feneció a las trece horas con cuatro minutos del veintisiete de agosto de este año, al descontar el día veinticinco, por ser domingo. Sin embargo, no hay constancia que demuestre que los impetrantes hayan dado cumplimiento al requerimiento que se les formuló.

Así las cosas, en concepto de esta Sala Superior, el tribunal responsable, en aras de privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva de los promoventes, aún sin el desahogo de la vista ordenada a los actores, debió determinar, con base en las constancias de autos, si ya se cubrieron las cantidades que ordenó en la sentencia que dictó el dieciséis de diciembre de dos mil once en el expediente JDC/76/2011, y así decretar si ya se cumplió en sus términos.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, en relación con lo establecido en los numerales 34 a 39, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que impone al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa la obligación de vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte.

En caso de advertir que no se han pagado la totalidad de las remuneraciones que condenó en la ejecutoria dictada en el expediente JDC/76/2011, el tribunal responsable debió continuar con los actos necesarios, adecuados y eficaces para

lograr la plena ejecución de su sentencia, actuando en términos de lo dispuesto en la referida ley adjetiva electoral local.

No obstante lo anterior, el tribunal responsable ha sido omiso en realizar el análisis en comento y en determinar si ya se cumplió su sentencia y, en su caso, continuar con los actos necesarios para hacerla cumplir.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que los enjuiciantes pretenden aducir como agravio el presunto retardo de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca en la tramitación del procedimiento de revocación de mandato instaurado en contra del Presidente Municipal y otros integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca; sin embargo dicho alegato resulta inatendible en razón de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnar ese tipo de actos.

Sirve se sustento a lo anterior, el criterio adoptado en la Jurisprudencia 27/2012 de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.**²

² Consultable a fojas 28 y 29 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012.

SUP-JDC-1089/2013

Por tanto, al resultar fundados los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes y a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Poder de Oaxaca que, con base en las constancias de autos, en un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia, determine si con las cantidades que han sido exhibidas, la ejecutoria que dictó el dieciséis de diciembre de dos mil once en el expediente JDC/76/2011 ha sido cumplida y, de no ser así, continúe con los actos necesarios para lograr su cumplimiento.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta Sala Superior la determinación que se adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la fecha de notificación de la presente

sentencia, dicte la resolución correspondiente en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **sobresee** en lo relativo a los actos atribuidos a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA